



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORT

RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

"Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en contra de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, por la cual se Registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – FUNES y viceversa, a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A, TRANSANDONA S.A."

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A y TRANSPORTES SANDONA S.A., mediante acta de acuerdo, radicada de manera conjunta en la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte con el No. 2010-352-002088-2 de mayo 28 de 2010, solicitaron se les registre la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – FUNES y viceversa.

Que la anterior solicitud, suscrita por las únicas empresas que tienen autorizada la Ruta PASTO – FUNES, se sustenta en el artículo 37 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001 y Resolución No. 995 de 2009, a fin de que se les registre la Reestructuración de Horarios.

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, les registró a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A y TRANSANDONA S.A., la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta PASTO – FUNES y Vsa.

Que el día 29 de marzo de 2011, se notificó de manera personal al Representante Legal de la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., el contenido de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011.

Que dentro de la oportunidad legal, el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-001333-2 de abril 5 de 2011, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, entre cuyos argumentos, se señala:

"(...) II. *FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO*

"PRIMERO.- Ha de tener en cuenta el Señor Director, que la resolución 0995 del 2009, con sus correspondientes actos administrativos que la modifican, están ordenando y/o autorizando para que las empresas debidamente autorizadas, calificadas en los diferentes actos administrativos para cada una de manera conjunta, y basadas en los ordenamientos legales radicaron una petición de reestructuración de horarios, la

CONTINUACION RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

misma que fue corroborada de manera técnica por parte del Ministerio de Transporte, toda vez que se sustentó mediante la presentación de un estudio técnico y que la misma resolución de la que se está pidiendo la correspondiente reposición, acepta que el consultor especializado el Ingeniero FRANCO HEREDIA CH., persona que revisó y constató la solicitud y los estudios presentados mediante los procedimientos debidos del Ministerio de Transporte, y previa la correspondiente evaluación que le da como resultado la invariabilidad de la solicitud radicada.

"SEGUNDO.- En el décimo primer considerando de la resolución hoy protestada, se tiene que EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., presenta una movilización promedio diaria de sesenta y seis (66) pasajeros en al ruta Pasto – Funes, equivalente a seis (6) horarios en Microbús, en los cuales, solamente se están solicitando cinco (5), es decir, un total de cincuenta y cinco (55) sillas por sentido.

"TERCERO.- De manera por demás prodigiosa, y sin tener sustento técnico alguno la resolución 00092 del 17 de marzo de 2011, le entregó a EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., una distribución de horarios y discriminado la frecuencia teniendo en cuenta la frecuencia que tiene autorizada TRANSANDONA, situación totalmente contraria a la verdad real, al resultado de los estudios técnicos presentados con la petición, por cuanto EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., tiene una demanda probada y comprobada servida de manera diaria frente a la imposibilidad de TRANSANDONA de demostrar lo contrario, por cuanto así lo ameritan los estudios técnicos, Otro grave perjuicio que causa la no aplicación y aceptación del estudio es que al perder EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., dos horarios por sentido en los días lunes, martes, viernes y sábado es una pérdida representativa que no ha sido consultada no aceptada....."

"CUARTO.- Ha de tener en cuenta Señor Director que a EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. le asiste la razón, toda vez que aceptando el cambio es perder delantamente dos (2) horarios, y además el cambio de diaria a interdiaria, situación esta que contraria las autorizaciones, la regulación, la habilitación y la frecuencia que han sido entregadas en derecho que se encuentran en firmey que no ha sido materia de cambio en la petición de reestructuración...."

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-0004731-2 de abril 15 de 2011, le puso en conocimiento a la empresa TRANSANDONA S.A., el contenido del recurso de reposición y apelación, en subsidio, interpuesto por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en contra de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, a fin de que si lo consideraba pertinente, se pronunciara dentro del término de tres días. Dentro del término otorgado, la empresa TRANSANDONA S.A., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-001750-2 de abril 29, se pronunció sobre el particular, así:

"(....) Esta empresa, se opone a la petición de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., toda vez lo siguiente:

"Primero: La discriminación de frecuencias que sustenta el actor recurrente, no existe como tal; Ya que la frecuencia en el término general es Diaria para Expreso San Juan de Pasto, al tener adjudicada servicios todos los días de la semana.

"Segundo: la discriminación se verifica es en horarios para algunos días de la semana, los cuales corresponden a los días en que TRANSPORTES SANDONA S.A., presta sus servicios, situación esta que es condescendiente con la oferta y la demanda de transporte y el hecho de que dos empresas servirán el mismo día; toda vez se sabe que al ser esta una reestructuración que obedece a una sobreoferta de servicio de transporte, mal haría el Ministerio al no pronunciarse y decidir sobre el hecho que a sus manos llega, en calidad de rector del transporte.

"Tercero: Es falso lo afirmado por EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en el sentido de que TRANSPORTES SANDONA S.A., se encuentre en imposibilidad de demostrar un servicio que no sea de frecuencia intermitente o no diaria, como la tiene y en últimas dada a TRANSPORTES SANDONA S.A., sino que la misma obedece a la limitante presentada en las directrices del Ministerio dadas en relación a la reestructuración que obedecen únicamente a horarios Y NO A FRECUENCIAS, AHORA SI SE OBSERVA CLARAMENTE EL ESTUDIO, del mismo se concluye que la prestación del servicio de las dos empresas es casi idéntica, y bien TRANSPORTES SANDONA S.A., pudiere servir la ruta diariamente; cosa que no se da, por limitantes de la resolución originaria, la cual determinó frecuencia no diaria para la empresa que represento...."

CONTINUACION RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

"Cuarto: El Ministerio de transporte a través de su Dirección Territorial Nariño; ha cumplido con su función de regular el transporte, con la resolución otorgada, atendiendo criterios de proporcionalidad y regulación del transporte, como es su función.

"Quinto: El Ministerio de Transporte no ha efectuado reestructuración de frecuencias en el acto administrativo objeto de recurso, simplemente ha discriminado horarios a una de las empresas dentro de la frecuencia como es su potestad, derecho y obligación, atendiendo las necesidades del servicio y las directrices sobre la regulación del transporte de conformidad a la legislación de transporte.

"Sexto: El perjuicio generado por la regulación es de la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., toda vez y como antes se indicó esta empresa esta en capacidad y encuentra la suficiencia en servicio y acreditación como empresa y de la ruta para servirla diariamente; pero y que debido a la limitante de frecuencia no lo puede hacer, favoreciéndose así a EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. de esta suerte la determinación que hace la autoridad competente MINISTERIO DE TRANSPORTE, viene a mitigar en una parte esta injusticia y a regular efectivamente el transporte en pro y beneficio del servicio, los usuarios y de las demás empresas, evitando la sobreoferta..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en contra de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, mediante la cual esta Dirección Territorial registró la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta Pasto – Funes, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer término, indudablemente lo establecido en el Artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los Recursos, como en el caso que nos ocupa.

La Doctrina de manera clara ha sostenido, " que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno..."

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía..."

"Para que los recursos de reposición y apelación se consideren como debidamente interpuestos, es necesario que se den los siguientes requisitos, que surgen de la norma en comento y de otras disposiciones del mismo estatuto, a saber:

"1.) Que el sujeto de derecho que plantee el recurso reúna los requisitos de capacidad, existencia legal y legitimación en causa, legitimación que la tendrá quien ha sido peticionario, el opositor o tercero afectado con la decisión..."

"2.) Que el acto administrativo impugnado sea de carácter definitivo..."

CONTINUACION RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

"3.) Que la providencia o decisión sea susceptible del recurso ...

"4.) Que se interponga personalmente y mediante escrito presentado en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella...

"5.) Que se interponga dentro del plazo legal: cinco días hábiles ...

"6.) Que se sustente con expresión concreta de los motivos de disconformidad y con indicación del nombre del recurrente; sustentar un recurso administrativo es expresar las razones de hecho o de derecho que inducen al interesado a no prohiar la providencia administrativa que recayó en una solicitud elevada a la administración, o que esta tomó por vía oficiosa, razones que pueden ser de orden jurídico o de conveniencia, oportunidad o mérito".

Por su parte la Jurisprudencia, ha sostenido:

"El recurso de reposición tiene por objeto solicitar del funcionario que dictó la providencia reclamada que la aclare, reforme o revoque; aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que es sustituida por diversa resolución; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para remplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

Ello está indicando que la interposición de un recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida sin que le esté permitido al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella, **extraños al pedimento original**, porque estos son ya motivo de una nueva acción..."

2.- Sobre el particular, analizadas las formalidades que contiene el Recurso de Reposición y Apelación, en subsidio, interpuesto por la Empresa Impugnante, da cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

. El Recurso fue presentado ante el Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, en un documento escrito, suscrito por el señor Representante Legal de la Empresa Expreso San Juan de Pasto S.A., dentro del término legal, como quiera que fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y, fue presentado personalmente, por ello existe la constancia de Presentación Personal, suscrita por el Director Territorial y el citado Representante legal.

. Está sustentado con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos, aclaratorios y de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios.

. Relaciona las pruebas que pretende hacer valer.

. En el Recurso, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectiva.

3.- Se debe dejar en claro, que si bien las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y TRANSANDONA S.A., suscribieron un Acuerdo o Consenso que sustentó la solicitud de Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – FUNES, la que fue radicada con el No. 2010-352-002088-2 de mayo 28 de 2010, no se debe olvidar que contrataron la elaboración del respectivo Estudio Técnico para tal fin, con lo que se busca aproximar a la realidad de las necesidades del servicio público de transporte actuales; Por eso la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por Consultor Especializado en Transporte, para sustentar la Reestructuración respectiva y, con ello no se deja solo en manos del querer de cada una de las empresas o de los consensos, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades del servicio y el derecho de las otras empresas.

CONTINUACION RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

4.- A los Argumentos de la Empresa recurrente, luego del análisis respectivo, se debe manifestar:

4.1. El Primero, está respondido en el numeral anterior; En efecto esta Dirección Territorial, en ningún momento está desconociendo la existencia del estudio, todo lo contrario lo destaca y así se demuestra en la resolución recurrida.

4.2. Al Segundo argumento, se debe señalar, que no le asiste la razón a la empresa recurrente, por cuanto esta Reestructuración de Horarios reglada en el art. 37 del decreto 171 de 2001 y resolución No. 00995 de 2009, busca aproximar a la realidad de las necesidades del servicio público de transporte actuales, que requiere la comunidad, de allí la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por Consultor Especializado en Transporte, para sustentar la Reestructuración respectiva y, con ello no se deja solo en manos del querer de cada una de las empresas o de los consensos, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades reales del servicio.

Para precisar este aspecto, solo basta revisar que en el Acuerdo, las empresas solicitaron: TRANSANDONA S.A., seis (6) horarios por sentido (54.5%) y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., cinco (5) horarios por sentido (45.5%); Por lo tanto, el número de horarios asignados fue proporcional a ese porcentaje acordado y, por consiguiente, ante la sobreoferta acordada, a ambas empresas se les disminuyó unos horarios, para ponerlos a tono con el Estudio.

4.3. Al Argumento Tercero, no le asiste la razón a la empresa recurrente, por cuanto en ningún momento con la resolución No. 00092 de marzo 17, se ha pretendido autorizar u ordenar un "Cambio de frecuencia" a ninguna de las dos empresas; En efecto, para el caso de EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., desde la parte considerativa, al relacionar los antecedentes, relación de horarios que tenía y características del servicio, se resalta que la frecuencia es **diaria**, situación que en la parte resolutive, por supuesto que se mantiene, al señalarle los siete (7) días de la semana la prestación del servicio. En esta división que se hace por considerarla necesaria, ante la frecuencia interdiaria de la otra empresa. Por su parte, a la empresa TRANSANDONA S.A. y, como su representante legal lo corrobora en el pronunciamiento al Recurso, en ningún momento se pretende variar la frecuencia interdiaria, además que legalmente es imposible; Todo lo contrario y, como se puede corroborar, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive del acto administrativo recurrido, de manera clara y expresa esta Territorial deja bien en claro en las características del servicio para esta empresa, que la frecuencia es únicamente los días, Lunes, Martes, Viernes y Sábado.

Tampoco le asiste razón, al señalar que está en desacuerdo en la disminución de dos (2) horarios durante los cuatro (4) días en que también presta el servicio en la ruta Pasto – Funes por parte de la Empresa TRANSANDONA S.A.; Y no le asiste la razón, por cuanto además de lo mencionado en el numeral anterior, comprenderá el señor Gerente de la empresa recurrente, que durante esos cuatro (4) días (Lunes, Martes, Viernes y Sábado), al tener autorizados despachos las dos Empresas, por supuesto que esos mismos usuarios son inferiores a la oferta pretendida, de allí la necesidad de disminuirle unos horarios a ambas empresas, de lo contrario se presentaría una sobreoferta del

CONTINUACION RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

servicio y de esa manera, se repite, poner acorde el acuerdo con los resultados del Estudio Técnico.

4.4. Al Cuarto argumento, donde señala la empresa recurrente:

"CUARTO.- Ha de tener en cuenta Señor Director que a EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. le asiste la razón, toda vez que aceptando el cambio es perder delantadamente dos (2) horarios, y además el cambio de diaria a interdiaria, situación esta que contraria las autorizaciones, la regulación, la habilitación y la frecuencia que han sido entregadas en derecho que se encuentran en firmey que no ha sido materia de cambio en la petición de reestructuración...."

Esta Dirección Territorial, debe pronunciarse señalándole que ese argumento, por lo expuesto en los numerales anteriores y por el mismo pronunciamiento al recurso que hace la empresa TRANSANDONA S.A., está totalmente alejado de la realidad. Efectivamente, se repite, en ningún momento esta Dirección Territorial, le hizo una disminución de horarios de manera injusta e inequitativa a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., sin que mediaran razones de tipo técnico; Todo lo contrario, hubo necesidad de hacerles una disminución de unos horarios a las dos (2) empresas, para los días Lunes, Martes, Viernes y Sábado, por las razones antes señaladas, acorde con los resultados del Estudio Técnico.

De igual manera, en ningún momento esta Dirección Territorial le ha modificado la Frecuencia Diaria a la Empresa recurrente, EXPRESO SAN JUAN DE PASTO, para servir la ruta Pasto – Funes. Todo lo contrario y como se puede corroborar en la parte considerativa, se le señala que la frecuencia es diaria y, en la parte resolutive, se registran los horarios para los siete (7) días de la semana. Al contrario de la Empresa TRANSANDONA S.A., que la frecuencia si es interdiaria y así está registrada.

Que esta Dirección Territorial, con el objeto de evitar los malos entendidos e inconvenientes a que se refiere el recurrente, procederá a determinar con la mayor claridad la frecuencia Diaria, asignada a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en la parte resolutive de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, para lo cual se hará la modificación más acertada, al artículo primero.

Que esta Dirección Territorial, considera que en estricto apego al acuerdo o consenso que sustenta la Reestructuración de Horarios en la Ruta Pasto – Funes y, acorde a los resultados del Estudio Técnico, y atendiendo al anterior considerando únicamente se modificará la frecuencia en la resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011 – artículo primero-, las demás peticiones no se acogen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición presentado por la empresa, EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en el sentido de modificarle la frecuencia prevista en el Artículo Primero de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- Registrar a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A. y TRANSPORTES SANDONA S. A.,

CONTINUACION RESOLUCION No. 000194 DE 13 JUL. 2011

la REESTRUCTURACION DE HORARIOS solicitada en la Ruta Pasto-Funes, con los cuales continuarán sirviendo la Ruta así:

RUTA: PASTO – FUNES Y VSA.

1.- Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Clase de Vehículo : Grupos **B (Microbús).**

Saliendo de Pasto : 06:00, 16:00, 17:00.

Saliendo de Funes : 05:00, 10:00, 17:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

Otros Horarios para los días: **Domingo, Miércoles y Jueves.**

Saliendo de Pasto : 10:00, 14:30.

Saliendo de Funes : 07:15, 14:00.

2.- Empresa TRANSPORTES SANDONA S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **C (Bus).**

Saliendo de Pasto : 05:15, 08:00, 13:00, 14:15.

Saliendo de Funes : 05:45, 06:45, 12:45, 15:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Lunes, Martes, Viernes y Sábado**; Nivel de Servicio: Básico.

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos y términos de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, se mantienen en su Integridad.

ARTICULO TERCERO.- Informar a los señores Representantes Legales de las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., y TRANSANDONA S.A., que contra el presente Acto Administrativo, No procede por la Vía Gubernativa, ningún Recurso, por encontrarse agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, 13 JUL. 2011

FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO

Director Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
JCC-FJZ-RHC
Julio - 2011.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Prospección
para todos

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) SEGUNDO HERIBERTO ROSERO ARGOTY, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.931.494 de Cali Valle, Representante Legal de la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., el contenido de la Resolución No. 000194 de julio 13 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., en contra de la Resolución No. 000092 de marzo 17 de 2011, por la cual se Registra la Reestructuración de Morarios en la Ruta PASTO – FUNES y Viceversa, a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A. y TRANSANDONA S. A."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR

JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

SEGUNDO H. ROSERO ARGOTY
Gerente Empresa